

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1219/2003 de la Comisión, de 8 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1220/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1221/2003 de la Comisión, de 8 de julio de 2003, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción 8
- ★ Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/2/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos ⁽¹⁾ 10

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/497/PESC:

- ★ Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de marzo de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia 15

2003/498/PESC:

- ★ Decisión ERYM/3/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 11 de marzo de 2003, que modifica la Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de marzo de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia 17

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

- ★ **Decisión ERYM/4/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 17 de junio de 2003, que modifica la Decisión ERYM/2/2003 sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia** 18

- ★ **Decisión RDC/1/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 1 de julio de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo** 19

Comisión

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2002, relativa al régimen de ayudas estatales C 49/2001 (ex NN 46/2000) — Centros de coordinación — ejecutado por Luxemburgo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3740]** 20

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se suspende el procedimiento de investigación relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para los vinos** 29

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/42/CE en lo relativo a su fecha de aplicación ⁽¹⁾** 30

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo) (DO L 42 de 15.2.2003)** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1219/2003 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,8
	068	49,8
	096	55,3
	999	52,6
0707 00 05	052	71,9
	999	71,9
0709 90 70	052	78,8
	999	78,8
0805 50 10	382	55,9
	388	53,4
	528	50,8
	999	53,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,4
	400	110,7
	508	88,9
	512	70,4
	524	46,9
	528	66,0
	720	103,5
	804	105,3
	999	84,3
0808 20 50	388	103,9
	512	83,3
	528	77,5
	800	180,2
	804	195,3
	999	128,0
0809 10 00	052	203,9
	064	148,6
	094	146,2
	999	166,2
0809 20 95	052	273,2
	060	115,5
	061	210,0
	064	231,2
	068	86,8
	400	271,1
	616	181,2
	999	195,6
0809 40 05	052	113,6
	999	113,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 59 y el apartado 3 de su artículo 68,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1175/2003 ⁽⁴⁾, establece que las solicitudes de certificado de importación y los certificados de importación deben incluir en la casilla 14 la mención del color del vino o del mosto: «blanco» o «tinto/rosado». Es conveniente disponer que la definición del producto, de conformidad con las definiciones existentes de los productos vitivinícolas, figure asimismo en la casilla citada. Además, los Estados miembros deben contar con la posibilidad de establecer que en la solicitud de certificado se indique un sólo código arancelario.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁶⁾, establece las cantidades máximas por debajo de las cuales no puede presentarse ningún certificado de importación. En lo que se refiere a los jugos y los mostos de uva estas cantidades se expresan en kilogramos. En el caso de estos productos, es preferible ofrecer la posibilidad de que los importes de las garantías se expresen en euros por 100 kilogramos o en euros por hectolitro.
- (3) La garantía relativa a los certificados de importación prevista en el Reglamento (CE) nº 1291/2001 asciende a importes diferentes para determinados productos designados con el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. Con objeto de evitar toda incertidumbre acerca del importe de la garantía aplicable, conviene fijar un importe único para todos los tipos de vino.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la

nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁷⁾, modifica la nomenclatura de los jugos de uva, incluidos los mostos de uva. Por consiguiente, es necesario ajustar los códigos correspondientes.

- (5) Cuando se lleva a cabo una importación indirecta, en ausencia de transformación, el documento V I 1 se extiende sobre la base de un documento V I 1 o de un documento equivalente expedido por las autoridades competentes del país de origen. Si el producto no se corresponde con la declaración del país de exportación, resulta difícil atribuir responsabilidades sobre la base de un documento administrativo que no se refiere directamente a una declaración auténtica. Por consiguiente, es conveniente especificar que el documento de acompañamiento del país de origen debe adjuntarse al del país de exportación.
- (6) El punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 fija, en el caso de los vinos obtenidos en la Comunidad, un contenido de acidez total no inferior a 3,5 gramos por litro, pero no establece el límite superior. Conviene, por lo tanto, adaptar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 883/2001, en particular respecto de las excepciones analíticas para determinados vinos importados de Suiza.
- (7) Se han advertido en el texto del Reglamento determinados errores materiales que es necesario corregir.
- (8) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 883/2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 883/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) Los apartados 3 y 4 del artículo 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. En la casilla 14 de las solicitudes de certificado de importación y de los propios certificados figurará la definición del producto de conformidad con el artículo 34 del presente Reglamento y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999, así como la mención del color del vino o del mosto: “blanco” o “tinto/rosado”.

⁽⁷⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 2.7.2003, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

4. El solicitante podrá indicar en una misma solicitud de certificado de importación productos pertenecientes a varios códigos del arancel aduanero, cumplimentando, según proceda, las casillas 15 y 16 de la solicitud del siguiente modo:

- a) casilla 15: designación del producto según la nomenclatura combinada;
- b) casilla 16: códigos NC.

La designación de los productos y los códigos de la nomenclatura combinada indicados en la solicitud se transcribirán en el certificado de importación.

Los Estados miembros podrán decidir que en la casilla 16 sólo debe indicarse un código arancelario para cada solicitud.».

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Garantía

1. La garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada del siguiente modo:

- a) jugos y mostos de uva concentrados: 2,5 euros por 100 kilogramos o por hectolitro;
- b) otros jugos y mostos de uva: 1,25 euros por 100 kilogramos o por hectolitro;
- c) todos los vinos: 1,25 euros por hectolitro.

2. La garantía correspondiente a los certificados de exportación es de 8 euros por hectolitro para los productos de los códigos NC 2009 69 11, 2009 69 19, 2009 69 51, 2009 69 71, 2204 30 92 y 2204 30 96 y de 2,5 euros por hectolitro para los restantes productos.».

- 3) La letra a) del apartado 3 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) la cantidad en hectolitros para cada código de producto de doce cifras de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación; cuando se expida un certificado para varios códigos de doce cifras incluidos en la misma categoría contemplada en el anexo II, se indicará el número de la categoría;».

- 4) El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el caso de los productos de los códigos NC 2009 69 y 2204 30, que figuran en el anexo 2 de la sección I de la tercera parte del anexo I del arancel aduanero común

y están sujetos al régimen de precios de entrada, se comprobará con respecto a cada lote la veracidad del precio de importación.».

- 5) En el artículo 30, se añadirán los párrafos tercero y cuarto siguientes:

«Deberá adjuntarse al documento V I 1 del país de exportación el original o una copia certificada del documento V I 1 o equivalente del país de origen.

Únicamente se considerarán países de origen a efectos del presente artículo los países que figuran en la lista de los organismos y de los laboratorios designados por los países terceros para rellenar los documentos que deben acompañar cada importación de vino, publicada en virtud del apartado 1 del artículo 29.».

- 6) La letra b) del apartado 1 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) vinos originarios de Suiza, asimilables a los vcprd y cuyo contenido de acidez total, expresado en ácido tartárico, sea superior a 3 gramos por litro, cuando se designen obligatoriamente con una indicación geográfica y procedan, al menos en un 85 %, de uva de una o varias de las variedades de vid siguientes:

- Chasselas,
- Mueller-Thurgau,
- Sylvaner,
- Pinot noir,
- Merlot;».

- 7) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

- 8) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

- 9) El anexo III se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Comunicaciones previstas en el artículo 5

Período del al

Cantidad en hl

Código	País de origen	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
036	Suiza									
046	Malta									
etc.	Etc.									
	Conjunto de terceros países									

Este cuadro contiene las cifras siguientes:

Columna 1: vinos espumosos

Columna 2: vinos tintos y rosados

Columna 3: vinos blancos

Columna 4: vinos de licor

Columna 5: vinos encabezados

Columna 6: jugos y mostos de uva

Columna 7: jugos y mostos de uva concentrados

Columna 8: vinos de aguja

Columna 9: otros productos, que se especifican en una nota».

ANEXO II

«ANEXO II

CATEGORÍAS DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 8

Código	Categoría
2009 69 11 9100 2009 69 19 9100 2009 69 51 9100 2009 69 71 9100 2204 30 92 9100 2204 30 96 9100	1
2204 30 94 9100 2204 30 98 9100	2
2204 21 79 9910 2204 29 62 9910 2204 29 64 9910 2204 29 65 9910	3
2204 21 79 9100 2204 29 62 9100 2204 29 64 9100 2204 29 65 9100	4.1
2204 21 80 9100 2204 29 71 9100 2204 29 72 9100 2204 29 75 9100	4.2
2204 21 79 9200 2204 29 62 9200 2204 29 64 9200 2204 29 65 9200	5.1
2204 21 80 9200 2204 29 71 9200 2204 29 72 9200 2204 29 75 9200	5.2
2204 21 83 9100 2204 29 83 9100	6.1
2204 21 84 9100 2204 29 84 9100	6.2
2204 21 94 9910 2204 21 98 9910 2204 29 94 9910 2204 29 98 9910	7
2204 21 94 9100 2204 21 98 9100 2204 29 94 9100 2204 29 98 9100	8»

ANEXO III

«ANEXO III

GRUPOS DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8

Código de producto de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación	Grupo
2009 69 11 9100 2009 69 19 9100 2009 69 51 9100 2009 69 71 9100	A
2204 30 92 9100 2204 30 96 9100	B
2204 30 94 9100 2204 30 98 9100	C
2204 21 79 9100 2204 21 79 9200 2204 21 79 9910 2204 21 83 9100	D
2204 21 80 9100 2204 21 80 9200 2204 21 84 9100	E
2204 29 62 9100 2204 29 62 9200 2204 29 62 9910 2204 29 64 9100 2204 29 64 9200 2204 29 64 9910 2204 29 65 9100 2204 29 65 9200 2204 29 65 9910 2204 29 83 9100	F
2204 29 71 9100 2204 29 71 9200 2204 29 72 9100 2204 29 72 9200 2204 29 75 9100 2204 29 75 9200 2204 29 84 9100	G
2204 21 94 9910 2204 21 98 9910	H
2204 29 94 9910 2204 29 98 9910	I
2204 21 94 9100 2204 21 98 9100	J
2204 29 94 9100 2204 29 98 9100	K»

REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2003 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2003****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, la ayuda unitaria a la producción debe ajustarse en los Estados miembros cuya producción efectiva rebase la cantidad nacional garantizada indicada en el apartado 3 del citado artículo. Con objeto de evaluar la importancia de ese rebasamiento en España, Grecia, Portugal, Francia e Italia, es preciso tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva mediante la aplicación de los coeficientes respectivos fijados, en el caso de España, en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 2001/883/CE ⁽⁶⁾, en el de Grecia, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, modificada por la Decisión 2001/880/CE ⁽⁸⁾, en el de Portugal, en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, modificada por la Decisión 2001/878/CE ⁽¹⁰⁾, en el de Francia, en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificada por la Decisión 2001/879/CE ⁽¹²⁾, y, en el de Italia, en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión ⁽¹³⁾, modificada por la Decisión 2001/884/CE ⁽¹⁴⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede adelantarse, procede determinar antes la producción estimada de la campaña en cuestión. Dicho importe debe ser de una magnitud que impida que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores, y se aplica también a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva. Para la campaña de comercialización 2001/02, tanto la producción estimada como el importe de la ayuda unitaria a la producción que podía adelantarse se fijaron mediante el Reglamento (CE) nº 1793/2002 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 15/2003 ⁽¹⁶⁾.

- (3) Para determinar la producción efectiva por la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar, el 15 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidad considerada con derecho a ayuda en cada Estado miembro, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2383/2002 ⁽¹⁸⁾. Según los datos comunicados, la cantidad considerada con derecho a ayuda en la campaña 2001/02 es de 711 076 toneladas en Italia, 2 591 toneladas en Francia, 404 619 toneladas en Grecia, 1 562 531 toneladas en España y 33 613 toneladas en Portugal.

- (4) El hecho de que los Estados miembros hayan considerado esas cantidades con derecho a ayuda implica que han efectuado los controles establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2261/84 y (CE) nº 2366/98. No obstante, el que se fije la producción efectiva, basándose en las cantidades consideradas con derecho a ayuda que han comunicado los Estados miembros, no prejuzga las conclusiones que se saquen cuando se compruebe la exactitud de los datos con ocasión del procedimiento de liquidación de cuentas.

- (5) Habida cuenta de la producción efectiva, procede fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplen los requisitos.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 43.

⁽⁷⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 42.

⁽⁹⁾ DO L 235 de 4.9.2001, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 40.

⁽¹¹⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 12.

⁽¹²⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 41.

⁽¹³⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 16.

⁽¹⁴⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 44.

⁽¹⁵⁾ DO L 272 de 10.10.2002, p. 11.

⁽¹⁶⁾ DO L 2 de 7.1.2003, p. 6.

⁽¹⁷⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽¹⁸⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 122.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la campaña de comercialización 2001/02, la producción efectiva de aceite de oliva para la que se reconoce el derecho a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE es de:

- 1 562 531 toneladas en España,
- 2 591 toneladas en Francia,
- 404 619 toneladas en Grecia,
- 711 076 toneladas en Italia,
- 33 613 toneladas en Portugal.

2. En la campaña de comercialización 2001/02, el importe unitario de la ayuda a la producción contemplado en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE que se abonará por las cantidades de la producción efectiva que cumplan los requisitos será de:

- 63,75 euros/100 kilogramos en España,
- 130,40 euros/100 kilogramos en Francia,
- 130,40 euros/100 kilogramos en Grecia,
- 100,45 euros/100 kilogramos en Italia,
- 130,40 euros/100 kilogramos en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2003/66/CE DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 2003****por la que se modifica la Directiva 94/2/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992 relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La electricidad consumida por los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados representa una parte importante de la demanda energética para uso doméstico total registrada en la Comunidad. Las posibilidades de progresar en la reducción del consumo de energía de estos aparatos son significativas.
- (2) El éxito del sistema de etiquetado establecido por la Directiva 94/2/CE de la Comisión ⁽²⁾, en combinación con la Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 septiembre de 1996, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico ⁽³⁾, permitió aumentar el índice de eficiencia energética de los nuevos frigoríficos y congeladores en más del 30 % durante el período 1996-2000.
- (3) Cerca del 20 % de los aparatos frigoríficos vendidos en 2000 pertenecían a la categoría A de máximo rendimiento energético y, en algunos mercados, la proporción sobrepasaba el 50 %. La cuota de mercado de los aparatos de categoría A aumenta con rapidez. Por consiguiente, es necesario introducir dos categorías adicionales A+ y A++ como solución provisional hasta que se efectúe una revisión global de las categorías de etiquetado energético.
- (4) El efecto de la indicación del rendimiento energético por medio del etiquetado disminuirá o desaparecerá, a no ser que se definan otras categorías de rendimiento más estrictas.
- (5) La Directiva 94/2/CE debe modificarse en consecuencia. Con esta ocasión, se puede aproximar la Directiva 94/2/CE a otras Directivas similares recientemente adoptadas, que desarrollan la Directiva 92/75/CEE.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 10 de la Directiva 92/75/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/2/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «2. La información que la presente Directiva obliga a facilitar se obtendrá por medio de mediciones efectuadas de conformidad con las normas armonizadas adoptadas por los organismos europeos de normalización (CEN, CENELEC, ETSI) en virtud de un mandato de la Comisión, de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*), cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y para las cuales los Estados miembros hayan publicado los números de referencia de las normas nacionales que incorporan esas normas armonizadas.
 3. Las disposiciones de los anexos I, II y III que obligan a facilitar información sobre el ruido se aplicarán únicamente cuando los Estados miembros exijan dicha información con arreglo al artículo 3 de la Directiva 86/594/CEE. Esa información se determinará de conformidad con esta última Directiva.
 4. En la presente Directiva, se aplicarán las definiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 92/75/CEE.

^(*) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.».

- 2) El artículo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando la información relativa a una combinación de modelos específica se obtenga mediante cálculos basados en el diseño y/o la extrapolación de otras combinaciones, la documentación deberá incluir detalles de esos cálculos y/o extrapolaciones, y de los ensayos realizados para comprobar la exactitud de los cálculos efectuados (detalles del modelo de cálculo utilizado para calcular el comportamiento de los sistemas divididos, y de las medidas adoptadas para comprobar dicho modelo).».

⁽¹⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.⁽²⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.⁽³⁾ DO L 236 de 18.9.1996, p. 36.

b) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Cuando la oferta de venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra de un aparato se haga mediante comunicación escrita o impresa o por cualquier otro medio que implique que el cliente potencial no pueda ver el aparato en cuestión, como ofertas escritas, catálogos de venta por correspondencia, anuncios en Internet o en otros medios electrónicos, la comunicación incluirá toda la información especificada en el anexo III de la presente Directiva.».

3) Los anexos I, II, III y V se modificarán de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

4) Se suprimirá el anexo VI.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán la circulación de las etiquetas, fichas de información y comunicaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 94/2/CE que contengan información revisada de acuerdo con esta Directiva, a más tardar el 1 de julio de 2004.

Comprobarán que todas las etiquetas, fichas de información y comunicaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 94/2/CE se adecuan a los modelos revisados, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2003.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

ANEXO

1) El anexo I quedará modificado como sigue:

- a) En la rúbrica «Notas en la etiqueta» se eliminará la última frase «En el anexo VI figura el equivalente en otras lenguas de los términos aquí utilizados.».
- b) En la rúbrica «Impresión»:
- i) se añadirá el texto siguiente después de la ilustración:
- «Las letras que permitirán identificar los aparatos A+ y A++ deberán ajustarse a las siguientes ilustraciones e ir colocadas en la misma posición que la letra que identifica a los aparatos de categoría A.

A+

A++



- ii) se suprimirá el texto final que empieza con las palabras: «La información completa sobre la impresión está contenida en la “guía de diseño de la etiqueta de frigoríficos/congeladores”...».

2) El anexo II quedará modificado como sigue:

- a) El punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4) Clasificación del modelo por su eficiencia energética según se establece en el anexo V, expresada como “Clase de eficiencia energética... en una escala que abarca de A++ (mayor eficiencia) a G (menor eficiencia)”. Si esta información se presenta en un cuadro, podrá expresarse de otra forma siempre que se entienda claramente que la escala varía de A++ (mayor eficiencia) a G (menor eficiencia).».
- b) El punto 8 se sustituirá por el texto siguiente:
- «8) Volumen útil del compartimento de alimentos congelados, y del compartimento refrigerador, en u caso, de acuerdo con los estándares contemplados en el apartado 2 del artículo 1: Omítase en las categorías 1, 2 y 3. En los aparatos de la clase 3, especifíquese el volumen útil de la “nevera”.».
- c) Se añadirá el punto 15 que figura a continuación:
- «15) Si el modelo está fabricado para ser encastrado, así deberá indicarse.».
- d) Se suprimirá la última nota.

3) El anexo III quedará modificado como sigue:

Se suprimirá la última nota.

4) En el anexo V, tras el título «CLASE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA» se insertará el siguiente texto:

«PARTE 1: Definición de las clases A+ y A++

Pertenecerán a las categorías A+ o A++ los aparatos cuyo índice de eficiencia energética alfa (I_a) se sitúe entre los valores indicados en el cuadro 1.

Cuadro 1

Índice de eficiencia energética α (I _a)	“Categoría de eficiencia energética”
30 > I _a	A++
42 > I _a ≥ 30	A+
I _a ≥ 42	A — G (véase más abajo)

En el cuadro 1

$$I_a = \frac{AC}{SC_a} \times 100$$

donde:

AC = consumo de energía anual del aparato (de conformidad con la nota V del anexo I).

SC_a = consumo de energía anual normalizado α del aparato

SC_a se calculará del siguiente modo

$$M_a X \sum_{\text{Compartimentos}} \left(V_c \times \frac{(25 - T_c)}{20} \times FF \times CC \times BI \right) + N_a + CH$$

donde:

V_c es el volumen neto (en litros) del compartimento (de conformidad con las normas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1)

T_c es la temperatura nominal del compartimento (en °C).

Los valores de M_a y N_a se indican en el cuadro 2; los valores de FF, CC, BI y CH se indican en el cuadro 3.

Cuadro 2

Tipo de aparato	Temperatura del compartimento más frío	M _a	N _a
1 Frigorífico sin compartimento de baja temperatura	> — 6 °C	0,233	245
2 Frigorífico-bodega	> — 6 °C	0,233	245
3 Frigorífico sin estrellas	> — 6 °C	0,233	245
4 Frigorífico *	≤ — 6 °C *	0,643	191
5 Frigorífico **	≤ — 12 °C **	0,450	245
6 Frigorífico ***/	≤ — 18 °C ***/*(***)	0,777	303
7 Frigorífico-congelador *(***)	≤ — 18 °C ***/*(***)	0,777	303
8 Congelador vertical	≤ — 18 °C *(***)	0,539	315
9 Congelador tipo arcón	≤ — 18 °C *(***)	0,472	286
10 Multipuertas y otros		(¹)	(¹)

(¹) En estos aparatos los valores de M y N son determinados por la temperatura y por el número de estrellas del compartimento en que la temperatura es inferior. Los aparatos con compartimentos — 18 °C*(***) serán considerados como frigoríficos-congeladores *(***)

Cuadro 3

Factor de corrección	Valor	Condición
FF (sin escarcha)	1,2	para los compartimentos sin escarcha (ventilados) destinados a alimentos congelados
	1	demás casos
CC (clase climática)	1,2	para aparatos “tropicales”
	1,1	para aparatos “subtropicales”
	1	demás casos
BI (encastrado)	1,2	para aparatos encastrados (¹) cuya anchura sea inferior a 58 cm
	1	demás casos
CH (compartimento refrigerador)	50 KWH/y	para aparatos dotados de un compartimento refrigerador de, al menos, 15 litros
	0	demás casos

(¹) Sólo se considerarán como aparatos “encastrados” los que hayan sido diseñados exclusivamente para su instalación en el interior de una cavidad de una cocina, necesiten elementos de acabado y hayan sido sometidos a prueba como tales.

Los aparatos no pertenecientes a las categorías A+ o A++ se clasificarán con arreglo a lo dispuesto en la parte 2.

PARTE 2: Definición de las clases A a G

...».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN ERYM/2/2003 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 10 de marzo de 2003

sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia

(2003/497/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el tercer párrafo de su artículo 25,

Vista la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, y en particular los apartados 2 y 3 de su artículo 8, sobre la participación de terceros Estados,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 8 de la Acción Común dispone que:
- los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE podrán participar en la operación si lo desean,
 - los países a los que el Consejo Europeo de Copenhague ha invitado a convertirse en Estados miembros están invitados a participar en la operación con arreglo a las condiciones convenidas,
 - se podrá invitar asimismo a socios potenciales a que participen en la operación.
- (2) Según el artículo 8 de la Acción Común, el Consejo autorizaba al Comité Político y de Seguridad a adoptar, previa recomendación del Comandante de la Operación y del Comité Militar de la UE, las decisiones pertinentes en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.
- (3) A petición del Comité Político y de Seguridad y tras la asignación de cometidos por el Comité Militar de la Unión Europea, el Comandante de la Operación y el Comandante de la Fuerza de la UE han celebrado las Conferencias de Generación y Dotación de Fuerzas.

- (4) El Comité Militar de la UE aceptó el 6 de marzo de 2003 la recomendación del Comandante de la Operación sobre las contribuciones de terceros Estados y, el 6 de marzo, presentó al Comité Político y de Seguridad su recomendación de que aceptase esas contribuciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados

Tras las Conferencias de Generación y Dotación de Fuerzas, se aceptan las contribuciones de los siguientes terceros Estados para la operación de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia:

Bulgaria
Canadá
Eslovaquia
Eslovenia
Estonia
Islandia
Letonia
Lituania
Noruega
Polonia
República Checa
Rumania
Turquía.

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2003.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

T. PARASKEVOPOULOS

**DECISIÓN ERYM/3/2003 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 11 de marzo de 2003**

que modifica la Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de marzo de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia

(2003/498/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Vista la Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de marzo de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 11 de marzo de 2003, el Representante Militar de Hungría ante el Comité Militar de la OTAN y ante la UEO ofreció una contribución a la Operación Militar de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (2) El 11 de marzo de 2003, el Comité Político y de Seguridad, por recomendación del Comandante de la Operación UE y del Comité Militar de la UE, decidió aceptar la contribución.

Estados para la operación de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia:

Bulgaria
Canadá
Eslovaquia
Eslovenia
Estonia
Hungría
Islandia
Letonia
Lituania
Noruega
Polonia
República Checa
Rumania
Turquía.».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados

Tras las Conferencias de Generación y Dotación de Fuerzas, se aceptan las contribuciones de los siguientes terceros

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

T. PARASKEVOPOULOS

DECISIÓN ERYM/4/2003 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 17 de junio de 2003****que modifica la Decisión ERYM/2/2003 sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia**

(2003/499/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Vista la Acción Común 2003/92/PESC del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea (UE) en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Decisión ERYM/2/2003 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de marzo de 2003, sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia,

Considerando lo siguiente:

Mediante carta de 29 de abril de 2003, el Representante de Canadá ante la UE informó a la UE de que no podría participar en la operación Concordia en las condiciones actuales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión ERYM/2/2003 se sustituye por el siguiente:

*«Artículo 1***Contribuciones de terceros Estados**

Tras las Conferencias sobre generación de fuerzas y sobre dotación de personal, se aceptan las contribuciones de los

siguientes terceros Estados a la operación de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia:

Bulgaria
Eslovaquia
Eslovenia
Estonia
Hungría
Islandia
Letonia
Lituania
Noruega
Polonia
República Checa
Rumania
Turquía.».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

T. PARASKEVOPOULOS

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

DECISIÓN RDC/1/2003 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 1 de julio de 2003
sobre la aceptación de contribuciones de los terceros Estados a la operación militar de la Unión
Europea en la República Democrática del Congo

(2003/500/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el tercer párrafo de su artículo 25,

Vista la Acción Común 2003/423/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea (UE) en la República Democrática del Congo ⁽¹⁾, y en particular los apartados 2 y 3 de su artículo 10 relativo a la participación de terceros Estados,

Considerando lo siguiente:

- (1) A petición del Comité Político y de Seguridad, y con arreglo a la misión del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE), el Comandante de la Operación Militar de la UE y el Comandante de la Fuerza de la UE celebraron las Conferencias de Generación y Dotación de Fuerzas, el 10 y el 11 de junio de 2003, respectivamente.
- (2) El 25 de junio de 2003, por recomendación del Comandante de la Operación UE en relación con las contribuciones de los terceros Estados, el CMUE acordó recomendar al Comité Político y de Seguridad aceptar esas contribuciones de los terceros Estados.

Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados

Tras las Conferencias de Generación y Dotación de Fuerzas, se aceptan las contribuciones de los siguientes terceros Estados para la operación militar de la UE en la República Democrática del Congo:

Brasil
Canadá
Hungria
Sudáfrica.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2003.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

M. MELANI

⁽¹⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 50.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 2002

relativa al régimen de ayudas estatales C 49/2001 (ex NN 46/2000) — Centros de coordinación — ejecutado por Luxemburgo

[notificada con el número C(2002) 3740]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

autoridades luxemburguesas informaron a la Comisión de que dicha medida se había derogado el 20 de febrero de 1996.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 del artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(3) Mediante carta de 25 de abril de 2000 (D/51738) la Comisión pidió información complementaria en la medida en que, aunque derogado, el régimen podía haber producido o seguir produciendo efectos. Esta información complementaria fue proporcionada a la Comisión por carta de las autoridades luxemburguesas de 10 de mayo de 2000 (A/34012).

(4) Mediante carta SG(2001) D/289761 de 11 de julio de 2001 la Comisión notificó a Luxemburgo su decisión de incoar el procedimiento formal de examen previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto al régimen fiscal aplicable a los centros de coordinación. Mediante carta de 14 de septiembre de 2001 (A/37236), Luxemburgo transmitió observaciones al respecto.

(5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión. La Comisión no recibió observaciones a este respecto de las partes interesadas.

(6) Mediante carta de 25 de marzo de 2002 (D/51316) la Comisión pidió información complementaria a Luxemburgo, que fue transmitida mediante carta de 17 de abril de 2002 (A/32897).

I. PROCEDIMIENTO

(1) En 1997 el Consejo de Economía y Finanzas adoptó un código de conducta sobre fiscalidad directa de las empresas con el fin de poner fin a las prácticas desleales en este ámbito ⁽²⁾. A raíz del compromiso asumido en este código la Comisión publicó en 1998 una Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relativas a la fiscalidad directa de las empresas ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «la Comunicación»), reafirmando su determinación de aplicar estas normas con rigor y respetando el principio de igualdad de trato. El presente procedimiento se inscribe en este marco.

(2) Mediante carta de 12 de febrero de 1999 (D/50716) la Comisión pidió a Luxemburgo información sobre el régimen luxemburgués de centros de coordinación. Mediante carta de 26 de marzo de 1999 (A/32604), las

⁽¹⁾ DO C 304 de 30.10.2001, p. 10.

⁽²⁾ DO C 2 de 6.1.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ Véase la nota 1.

II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- (7) El régimen jurídico de los centros de coordinación se rige por la circular LIR n° 119 de 12 de junio de 1989 (en lo sucesivo, «la circular 119»). Esta circular fue derogada mediante la circular LIR n° 1119 de 20 de febrero de 1996. Un total de cinco sociedades fueron autorizadas como centros de coordinación, cuatro de las cuales funcionaron realmente.
- (8) Un centro de coordinación es una sociedad de capital residente con carácter multinacional cuya actividad se limita a prestar servicios exclusivamente reservados a las sociedades o empresas de un mismo grupo internacional extranjero. A efectos de la circular, se entiende por grupo internacional extranjero las empresas vinculadas financieramente y establecidas en al menos dos países distintos de Luxemburgo, cuya casa matriz no es contribuyente residente y está sujeta en el extranjero a un impuesto equivalente al impuesto luxemburgués de sociedades.
- (9) El estatuto de centro de coordinación se concedía mediante autorización administrativa previa, limitada en principio a cuatro ejercicios impositivos.
- (10) Los servicios administrativos prestados por los centros de coordinación en beneficio exclusivo de las otras sociedades del grupo son los siguientes:
- servicios de organización central y secretaría,
 - publicidad,
 - comercialización y estudios de mercado,
 - suministros, recopilación y tratamiento de información técnica o administrativa,
 - relaciones con las autoridades nacionales o internacionales,
 - centralización de labores contables, financieras y administrativas, informática y asesoría jurídica, así como la prestación de asistencia y servicios directos e indirectamente relacionados con las actividades en cuestión.
- (11) La circular precisa que, en materia de impuestos sobre la renta, la prestación de servicios dentro del grupo debe generar un beneficio comercial adecuado y acorde con el comportamiento normal de un gestor sagaz en sus relaciones con terceros independientes. Para ello, el beneficio imponible se determina según el método llamado de «coste incrementado», que consiste en aplicar al conjunto de gastos deducibles vinculados a servicios prestados a las otras sociedades del grupo un tipo de margen general.
- (12) No obstante, si el total de los gastos considerados no excede los 30 000 000 francos luxemburgueses (LUF) [alrededor de 750 000 euros (EUR)], el importe del beneficio comercial se fija a tanto alzado en 1 500 000 LUF (alrededor de 37 500 EUR).
- (13) En caso de que el centro de coordinación realice actividades de compensación de facturas en diferentes divisas, el beneficio comercial no se determina según dicho método sino fijando una remuneración adecuada corres-

pondiente generalmente a una situación de libre competencia para tener en cuenta el riesgo de cambio por un tercero. El porcentaje de la remuneración debe al menos ser igual al 1 % del total de las facturas en cuestión y adaptarse al riesgo de cambio.

- (14) Pueden también beneficiarse de este método de cálculo del beneficio imponible las operaciones derivadas de las actividades autorizadas por la circular y efectuadas por medio de un establecimiento permanente situado en Luxemburgo de un grupo internacional extranjero o por una sociedad residente, distinto a centro de coordinación que forme parte de un grupo internacional extranjero.

III. RAZONES QUE CONDUJERON A INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (15) Al evaluar la información proporcionada por las autoridades luxemburguesas, la Comisión se preguntó si el método de fijación de los tipos de margen, la exclusión de determinados gastos del cálculo de la base imponible y el ejercicio de un posible poder discrecional por parte de la administración pudieran conferir una ventaja a los centros de coordinación. Consideró también que tal ventaja podría concederse con cargo a recursos estatales, podría afectar a la competencia y los intercambios entre los Estados miembros y podría ser selectiva. La Comisión consideró finalmente que ninguna de las excepciones al principio general de prohibición de ayudas estatales parecía poder aplicarse. Estas dudas llevaron a la Comisión a incoar el procedimiento formal de examen.

IV. OBSERVACIONES DE LUXEMBURGO

- (16) Las observaciones de las autoridades luxemburguesas pueden resumirse del modo siguiente.
- (17) El régimen de centros de coordinación fue derogado, por lo que dejó de tener incidencia salvo con respecto a las empresas a las cuales las disposiciones de la circular 119 se aplicaban hasta finales de 2001. Las autoridades luxemburguesas plantearon también el problema de los precios de transferencia⁽⁵⁾ y defendieron la solución adoptada en el Gran Ducado. Por último, consideraron que la medida no constituía una ayuda según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado.

Precios de transferencia

- (18) Los vínculos que existen entre dos empresas de un mismo grupo les permiten (al menos en teoría) fijar condiciones de suministro de bienes o servicios entre ellas que difieren de las que habrían sido aplicables si las dos partes hubieran actuado como empresas independientes operando en mercados libres. Las empresas pueden así estar tentadas de distribuir sus beneficios en el grupo para minimizar el total de las cargas fiscales que pesan sobre el conjunto del grupo. En el caso de los grupos multinacionales, tal distribución se traduce a menudo en la ampliación de la base imponible en un país y su recorte en otro. Esto explica la preocupación de los Gobiernos por velar para que los precios de transferencia en un mismo grupo se acerquen lo más posible al precio de mercado.

⁽⁵⁾ Los precios de transferencia son los precios a los que una empresa factura bienes o servicios a las empresas asociadas.

- (19) En el marco de la OCDE, de la que forman parte los Estados miembros, el principio de plena competencia se adoptó con el fin de eliminar la incidencia de las condiciones especiales sobre el nivel de beneficios. Este principio, recogido en el artículo 9 del modelo de convenio fiscal de la OCDE, cumple un doble objetivo: establecer correctamente el impuesto en cada país y evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición. Permite así tratar en la medida de lo posible en igualdad de condiciones a las empresas multinacionales y a las independientes. Entre los métodos utilizados para determinar los precios de transferencia figuran el método de precios comparables en el mercado libre o, alternativamente, el método de precio de coste incrementado.
- (20) Haciendo referencia a la preocupación por evitar la evasión fiscal y al principio de plena competencia, las autoridades luxemburguesas constatan que el artículo 164 de la ley de 4 de diciembre de 1967, relativa al impuesto sobre la renta, constituye el fundamento de la legislación sobre los precios de transferencia. En este contexto, la circular 119 se adoptó para facilitar la imposición de ciertas actividades. La administración luxemburguesa intenta normalmente comparar los precios practicados en un mismo grupo con los practicados en el marco de transacciones comparables entre empresas independientes. No obstante, a falta de elementos de comparación, tal enfoque no es siempre posible.
- (21) Por ello la administración luxemburguesa había optado en este caso por el método del precio de coste incrementado para determinar los precios de transferencia para las prestaciones de servicios intragrupalas hechas por centros de coordinación. Aplicando un método uniforme, como preconiza la OCDE, se estableció el límite mínimo del 5 %, tipo comparable al que es posible obtener en el mercado libre y considerado razonable para este tipo de servicios. Sin embargo, un tipo más alto podría siempre aplicarse si la administración fiscal dispusiera de elementos que indicaran un margen de beneficio más elevado.
- (22) La medida no tenía por objeto reducir la carga fiscal aplicable normalmente a los centros de coordinación sino únicamente, por aplicación del método de precio de coste incrementado, determinar lo más exactamente posible un precio de mercado para las prestaciones de los servicios intragrupalas. Luxemburgo constata que la Comisión, en el punto 13 de la Comunicación, destaca que las medidas de pura técnica fiscal, por ejemplo las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición o la evasión fiscal, no constituyen ayudas estatales. Dado que la circular 119 era una medida general que tenía por objeto evitar la evasión fiscal y lograr un beneficio comercial conveniente y equitativo para los centros de coordinación, no constituía una ayuda estatal.
- (23) La exigencia de que los centros de coordinación pertenezcan a un gran grupo internacional y la imposición de un beneficio mínimo de 1 500 000 LUF (alrededor de 37 500 EUR) permitía garantizar un volumen de actividad suficiente en Luxemburgo. En caso contrario, los beneficios habrían sido tan insignificantes desde un punto de vista fiscal que la aplicación de la circular 119 no estaría justificada.
- (24) La circular 119 exigía que la sociedad matriz esté sujeta en el extranjero a un impuesto correspondiente al impuesto luxemburgués de sociedades. De este modo una transferencia de cargas fiscales deducibles excesivas hacia el extranjero parece estar excluida. El Estado extranjero del que es originaria la sociedad matriz del centro de coordinación podía, en su caso, rechazar aplicar el régimen de la Directiva «madre-hija»⁽⁶⁾ sobre distribución de dividendos por el centro de coordinación luxemburgués o aplicar medidas contra la evasión fiscal si estimaba que el régimen de imposición luxemburgués era demasiado favorable.
- (25) Luxemburgo apunta que la Comisión se limita a preguntarse sobre la forma en que el principio de plena competencia es respetado, afirma que este objetivo no sería perseguido en el marco del régimen de centros de coordinación y que cuando las autoridades gozan de un cierto margen de maniobra esto puede favorecer a determinadas empresas o grupos.
- (26) Las autoridades luxemburguesas consideran que la Comisión critica dos aspectos sobre el beneficio obtenido por los centros de coordinación: la aplicación práctica del método de precio de coste incrementado con relación a la utilización de los precios de transferencia realmente pagados y, por otra parte, la no consideración en la base impositiva los gastos no deducibles.
- (27) Por lo que se refiere al primer aspecto, Luxemburgo destaca que sólo cuando los precios de transferencia practicados por la empresa fueran superiores a los resultados de la aplicación del método de precio de coste incrementado la utilización de dicho método habría podido otorgar una ventaja a la empresa, que habría conseguido que se le aplicase una base impositiva menor. Luxemburgo admite que la circular 119 no contenía una referencia explícita al principio de relación entre el balance fiscal y el comercial y que no podían excluir que algún contribuyente pudiera intentar aprovecharse de esta laguna para sobrefacturar a Luxemburgo prestaciones hechas en favor de otras sociedades del grupo. Sin embargo Luxemburgo estima que los países terceros tenían medios de verificar si tales sobrefacturaciones eran practicadas. En el supuesto de que la Comisión concluyese que la aplicación de la circular 119 en tales casos es constitutiva de ayudas estatales ilegales y pidiese su recuperación, sería necesario identificar a las empresas y debería procederse a un cálculo individual para cada empresa sobre la base de los precios de transferencia reales.

La circular 119 no implicaba una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado

La medida debe otorgar una ventaja

- (22) La medida no tenía por objeto reducir la carga fiscal aplicable normalmente a los centros de coordinación sino únicamente, por aplicación del método de precio de coste incrementado, determinar lo más exactamente posible un precio de mercado para las prestaciones de los servicios intragrupalas. Luxemburgo constata que la Comisión, en el punto 13 de la Comunicación, destaca que las medidas de pura técnica fiscal, por ejemplo las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición o la evasión fiscal, no constituyen ayudas estatales. Dado que la circular 119 era una medida general que tenía por objeto evitar la evasión fiscal y lograr un beneficio comercial conveniente y equitativo para los centros de coordinación, no constituía una ayuda estatal.

⁽⁶⁾ Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225 de 20.8.1990, p. 6).

(28) Luxemburgo observa que la Comisión acepta el recurso a métodos como el del precio de coste incrementado y que no habría ventaja cuando el recurso a estos métodos alternativos conduce una imposición igual o al menos comparable a la que habría podido obtenerse entre dos operadores independientes por medio del método clásico según el cual el beneficio imponible es obtenido por la diferencia entre los resultados y las cargas de la empresa. Según Luxemburgo, la Comisión consideraría que existe una ventaja cuando el resultado obtenido al aplicar el método del precio de coste incrementado no es suficientemente comparable al que se habría obtenido por medio del método clásico. No obstante, la Comisión no aborda la cuestión de la amplitud de la supuesta ventaja y Luxemburgo considera por su parte que el método de precio de coste incrementado no otorgará nunca una ventaja tan importante que el ingreso imponible no sea ya comparable al que habría podido obtenerse entre dos operadores independientes por medio del método clásico.

(29) Por lo que se refiere al segundo aspecto, Luxemburgo considera que la Comisión parece avanzar que la no toma en consideración en la base imponible de los gastos no deducibles en virtud del artículo 168 de la Ley sobre impuestos podría conducir a conceder una ventaja a los centros de coordinación. No obstante, las autoridades luxemburguesas consideran que tales exclusiones están justificadas. Por lo que se refiere a la exención de los dividendos del impuesto de sociedades y del impuesto sobre la fortuna, afirman que constituyen asignaciones del resultado comercial y no de verdaderos gastos, de tal forma que la cuestión de su carácter deducible no se plantea. Por lo que respecta a los porcentajes y primas de asistencia y los donativos para obras culturales, caritativas o de interés general, su exclusión de la base del precio de coste incrementado se explica por la necesidad de evitar una doble imposición. Los porcentajes constituyen una asignación de reservas constituidas a partir del resultado neto.

(30) Luxemburgo estima que todos estos gastos, no deducibles, se añaden ya al resultado fiscal del centro de coordinación. En otros términos, forman parte de todos modos de la base imponible. Si fueran tenidos en cuenta en la base del precio de coste incrementado estarían sometidos dos veces al impuesto. Luxemburgo observa también que la circular 119 se aplica en su conjunto y debe así presentar una ventaja en su conjunto sin que pueda aislarse uno u otro de sus elementos.

La ventaja debe concederse por medio de recursos estatales

(31) Luxemburgo reconoce que si una ventaja fue concedida por la circular 119, es por medio de recursos estatales.

La medida debe ser selectiva

(32) Por lo que se refiere a la supuesta selectividad que se derivaría de la aplicación de una práctica discrecional, las autoridades luxemburguesas confirman que la administración no dispone de ningún poder discrecional para conceder o rechazar la aplicación del régimen de los

centros de coordinación. En cambio, si tal selectividad resulta de una excepción de naturaleza legislativa o administrativa a las disposiciones fiscales, afirman que las normas en materia de ayuda estatal nunca se han aplicado a una situación comparable al caso presente. La Comisión no cita ningún precedente.

(33) Luxemburgo observa que en el punto 20 de la Comunicación, la Comisión explica que algunas ventajas fiscales se limitan a veces a determinadas formas de empresas, a algunas de sus funciones o tipos de producciones y que pueden constituir ayudas estatales. Sin embargo, Luxemburgo constata que no existe ningún ejemplo de Decisión o Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en que se habría calificado una medida de selectiva por ser únicamente aplicada a determinadas formas de empresas o a algunas de sus funciones.

(34) Según Luxemburgo, no se cumple el criterio de especificidad porque la circular 119 se deriva de la aplicación normal del régimen fiscal luxemburgués, dirigido a todos los grupos internacionales de tamaño suficiente, y se inscribe en el contexto de lucha contra los precios de transferencia anormalmente bajos. Las únicas condiciones impuestas se refieren al tamaño del grupo y a su implantación en varios Estados. Tales limitaciones son necesarias para garantizar la seriedad y un volumen de operaciones administradas desde Luxemburgo suficiente para conllevar la aparición de dificultades en la determinación de los precios de transferencia de las empresas en cuestión. Los principios de determinación del resultado imponible de una sociedad de financiación propuestos en la circular están basados en las normas sobre precios de transferencia de la OCDE, que tienen un alcance general y son aplicables para todos los contribuyentes que se encuentran enfrentados a una facturación intragrupal. La circular no consiste en la aplicación de un tipo de imposición inferior para los centros de coordinación sino que prevé a lo sumo realizar el cálculo de la base imponible teniendo en cuenta la especificidad de las empresas multinacionales. Por lo tanto se trata de una pura técnica fiscal que, según la Comisión, no constituye una ayuda estatal.

(35) Si debido a una laguna en su redacción la circular hubiera podido utilizarse para obtener una imposición inferior, constituiría una extensión abusiva de la noción de ayuda estatal considerar que la explotación de una laguna por un contribuyente constituye una ayuda.

(36) Con carácter subsidiario, Luxemburgo estima que, incluso si la Comisión considerara el régimen de centros de coordinación como una derogación al sistema normal, estaría justificado por la naturaleza y la economía del sistema. Las autoridades luxemburguesas quisieron reconciliar los principios de unión entre balance fiscal y balance comercial y de seguridad jurídica con el principio de plena competencia. Por las razones mencionadas anteriormente, eligieron el método de precio de coste incrementado para dar a los contribuyentes interesados una referencia fijando un límite mínimo para declarar los beneficios percibidos en las operaciones internas.

La medida falsea la competencia y afecta a los intercambios entre Estados miembros

- (37) Como las normas sobre precios de transferencia tienen por objeto evitar transferencias disfrazadas de beneficios en el extranjero por métodos de facturación inadecuados, la circular 119 tenía como objetivo a los grupos internacionales. El objetivo no consistía en permitir una reducción del beneficio imponible en los grupos internacionales, sino evitar la evasión fiscal. Por lo tanto, según Luxemburgo, la circular no puede considerarse como una ventaja para mejorar la posición competitiva de las empresas de estos grupos en el mercado común.

Principio de confianza legítima

- (38) En opinión de Luxemburgo, existía por parte de los contribuyentes a los que se aplicaba la circular 119 una confianza legítima que se opone al reembolso de una posible ayuda estatal derivado de la aplicación de dicha circular. No existe ningún precedente de aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las elecciones de métodos de cálculo de la base imponible. Tal aplicación consistiría en una extensión radical e imprevisible del alcance actual del artículo 88 del Tratado.
- (39) Además, en aquel momento la Comisión consideró que las normativas fiscales relativas a la imposición de las sedes de los grupos internacionales establecidos en Europa no eran susceptibles de la aplicación de las disposiciones del Tratado sobre ayudas estatales (⁷). Del mismo modo, la Comisión no planteó objeción por lo que respecta a la imposición de los centros de coordinación en Bélgica. Por ello Luxemburgo podía legítimamente creer en la legalidad de la circular.
- (40) Por otro lado, hasta la publicación de la Comunicación en 1998, la política comunitaria en materia de ayudas estatales no estaba clara. Una recuperación podría darse a lo sumo para las ventajas obtenidas tras la fecha de la publicación de la Comunicación.

Principio de irretroactividad de las leyes fiscales

- (41) Luxemburgo considera que una solicitud de recaudación de las pretendidas ayudas equivaldría a una modificación retroactiva del régimen fiscal de Derecho común, lo que sería contrario al principio constitucional fundamental de irretroactividad de las leyes fiscales. La Comisión no puede razonablemente imponer la recaudación cuando las ayudas resultan de un régimen fiscal general atacado *a posteriori* por la Comisión.

Imposibilidad de recuperar la supuesta ayuda

- (42) Luxemburgo considera que según jurisprudencia reiterada, cuando es efectivamente imposible recuperar una ayuda ilegal, un Estado miembro no puede ser obligado a recuperarla. Ahora bien, esta es la situación en que se encuentra Luxemburgo en el caso presente. El importe de la ayuda no es calculable porque no sería posible fijar los precios de transferencia reales que deberían haber sido aplicados por los centros de coordinación, ni prever utilizar otro de los métodos descritos por la OCDE.

V. VALORACIÓN DE LA MEDIDA

- (43) Después de haber considerado las observaciones de las autoridades luxemburguesas, la Comisión confirma la posición preliminar expresada en su carta del 11 de julio de 2001 (⁸) en Luxemburgo de incoación del procedimiento formal de examen previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado. Considera que las observaciones presentadas por Luxemburgo no permitieron aclarar las dudas expresadas y considera por lo tanto que el régimen fiscal examinado constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Considera por otro lado que esta ayuda es ilegal y que se trata de una ayuda de explotación que no puede declararse compatible con el mercado común. Considera sin embargo que, en este caso concreto, Luxemburgo y las empresas beneficiarias tenían razones para mantener una confianza legítima con miras a impedir la recuperación de la ayuda.
- (44) Con carácter preliminar, la Comisión puede aceptar los comentarios de Luxemburgo sobre el problema de los precios de transferencia en un contexto internacional. Nada impide a las administraciones fiscales utilizar un sistema de precio de coste incrementado para determinar la base imponible para las prestaciones de servicios entre grupos hechos por centros de coordinación. Este sistema es asimilable a una medida de técnica fiscal, tal como se prevé en el segundo párrafo del punto 13 de la Comunicación. Sin embargo, algunas de las disposiciones de aplicación del método en este caso tienen por consecuencia que la posibilidad de concesión de ayudas no puede excluirse.
- (45) Para ser calificada como ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, una medida debe satisfacer acumulativamente los cuatro criterios desarrollados a continuación.

Ventaja

- (46) En primer lugar, la medida debe procurar una ventaja que reduce las cargas que gravan normalmente el presupuesto de las empresas. El recurso a métodos alternativos de determinación del ingreso imponible con el fin de evitar que algunas transacciones oculten ventajas indebidas o liberalidades con el único fin de escapar al impuesto debe normalmente tener por objetivo un nivel de imposición comparable al que habría podido obtenerse, en el marco de relaciones entre operadores independientes, por medio del método clásico según el cual el beneficio imponible es obtenido por diferencia entre los resultados y las cargas de la empresa. Esto responde al principio de plena competencia. En el ámbito de los precios de transferencia, este principio internacional figura en el artículo 9 del modelo de convenio fiscal de la OCDE sobre renta y capital (y se precisa en las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia de 1995). Puesto que un análisis exige que los hechos y circunstancias individuales se tengan en cuenta, las Directrices de la OCDE no aconsejan la utilización de zonas de seguridad (por ejemplo márgenes fijos).

(⁷) Cuestión escrita n° 1735/90 (DO C 63 de 11.3.1991, p. 37).

(⁸) Véase la nota 1.

(47) Las autoridades luxemburguesas no proporcionaron información sobre la forma en que se determinan en la práctica los tipos de margen utilizados para establecer la base imponible de los centros de coordinación en aplicación del método de precio de coste incrementado. Si la Comisión puede admitir el argumento de que la administración no disponía de ningún poder discrecional para conceder o rechazar la aplicación del régimen de los centros de coordinación, resulta claramente de las respuestas de Luxemburgo que la administración disponía de tal poder para determinar el tipo de margen a aplicar. La circular 119 estableció un porcentaje mínimo del 5 %. Sin embargo no estableció disposiciones ni directrices para fijar el tipo en la práctica. Al contrario, las autoridades luxemburguesas indicaron expresamente que solamente se aplicó el tipo mínimo del 5 % preconizado por la circular. La Comisión concluye pues que los centros de coordinación y los grupos a los que pertenecen podían sacar un provecho debido a que, en la práctica, Luxemburgo concedió, de una manera sistemática, el tipo mínimo del 5 % sin comprobar si este tipo mínimo reflejaba la realidad económica de las prestaciones de servicios subyacentes. En consecuencia las autoridades luxemburguesas han renunciado, al menos en determinados casos, a someter a los centros de coordinación a una imposición comparable a la aplicable a la generalidad de las empresas sometidas a la fiscalidad de Luxemburgo.

(48) El hecho de que la circular 119 exigiera que la sociedad matriz esté sujeta en el extranjero a un impuesto correspondiente al impuesto luxemburgués de sociedades y que el Estado extranjero del que es originaria la sociedad matriz pueda aplicar medidas contra la evasión fiscal no es pertinente porque no demuestra que el régimen luxemburgués de centros de coordinación no concede ventajas ni que una eventual ventaja habría estado justificada. El comportamiento de otros Estados y en particular la eventualidad de que tengan en cuenta la ventaja otorgada por un Estado miembro para intentar reducir o anular sus efectos, no resta nada a la realidad de esta ventaja. En todo caso, el método aplicado por Luxemburgo para imponer prestaciones de servicio intragrupal transfronterizo, que se basa en el precio de coste incrementado, podría no coincidir con la empleada en otros Estados miembros ya que el beneficio imponible se obtiene por la diferencia entre los resultados y los gastos de la empresa. En esta hipótesis existe un riesgo de que la sobrefacturación de la transacción dé lugar a una reducción de la carga fiscal en otro Estado miembro que no sería compensada por un aumento de la carga fiscal en Luxemburgo. En este caso la ventaja obtenida en Luxemburgo se añadiría a la ventaja obtenida en otro Estado miembro y no sería compensada de ninguna manera.

(49) Por lo que respecta a la observación de Luxemburgo según la cual la circular 119 no se refería al principio de ligazón de dependencia entre balance fiscal y balance comercial, la Comisión no emite ninguna crítica. Hay que señalar que en el caso de prestaciones de servicio intragrupal transfronterizo no se trata de comparar el sistema de precio de coste incrementado con los precios de transferencias reales sino de garantizar que el sistema

dé lugar a una imposición comparable a la que habría podido obtenerse mediante el medio clásico. La magnitud de la ventaja derivada del sistema sólo debe determinarse en este momento del análisis para una recuperación eventual de la ayuda: la Comisión observa que, en el presente caso, el tipo mínimo del 5 % se aplicó de forma sistemática. Luxemburgo no ha facilitado ningún dato sobre la existencia de un control que garantice la adecuación de la aplicación del tipo mínimo al nivel de imposición resultante de la aplicación del método clásico. Por consiguiente, la Comisión estima que el comportamiento de la administración fiscal tuvo por efecto conferir una ventaja.

(50) Por lo que respecta a la no toma en consideración de los gastos no deducibles en la base sobre la que se aplica el tipo de margen en aplicación del método de precio de coste incrementado, la Comisión puede aceptar varios de los argumentos de Luxemburgo. La lógica de tales exclusiones se deriva de una comparación con el método de imposición clásico. Los impuestos no son verdaderos gastos de un comercio sino asignaciones del resultado comercial. La exclusión de los donativos parece seguir la misma lógica en el sentido de que no representan verdaderos costes comerciales. En otras palabras: estos gastos no deducibles no pueden contribuir a la realización de un resultado imponible. La existencia de una ventaja se establece en razón de la aplicación sistemática de un tipo del 5 % por lo que no es necesario determinar si las mismas consideraciones se aplican a los porcentajes y primas de asistencia en la medida en que representarían distribuciones de beneficios netos.

Efectos para la competencia y los intercambios entre Estados miembros

(51) Este criterio se cumple en la medida en que los centros de coordinación debían prestar servicios de forma preponderante a sociedades situadas fuera de Luxemburgo. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal ⁽⁹⁾ y tal como se destaca en el punto 11 de la Comunicación, el simple hecho de que la medida refuerce la posición de una empresa con relación a sus competidores en el mercado intracomunitario permite considerar que los intercambios se vieron afectados. En este caso, los centros de coordinación o las empresas de los grupos a los que pertenecen pudieron encontrarse en tal posición reforzada a causa de la disminución de la carga fiscal de su centro en Luxemburgo. En este caso, y teniendo en cuenta la posibilidad de que los grupos en cuestión sean activos en sectores caracterizados por la existencia de intercambios entre Estados miembros, la Comisión considera que la medida puede afectar a estos intercambios.

(52) Incluso, si como afirman las autoridades luxemburguesas, el objetivo principal de la circular 119 no consistía en permitir una reducción del beneficio imponible sino en evitar transferencias disfrazadas, una medida debe evaluarse según sus efectos y no según sus objetivos. De acuerdo con una jurisprudencia reiterada ⁽¹⁰⁾, el objetivo perseguido por el régimen no puede permitirle escapar a la calificación de ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

⁽⁹⁾ Sentencia del Tribunal de 17 de septiembre de 1980, Philip Morris/Comisión, asunto 730/79, Rec. 1980, p. 2671.

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de 17 de junio de 1999, Bélgica/Comisión, asunto C-75/97, apartado 25, Rec. 1999, p. I-36971.

Selectividad

- (53) En la medida en que las disposiciones fiscales en cuestión sólo se refieren a los centros de coordinación que pertenecen a grupos multinacionales presentes en al menos dos países distintos de Luxemburgo, sólo algunas empresas tenían acceso a las ventajas anteriormente mencionadas. Además, como lo precisa el punto 20 de la Comunicación, determinadas ventajas fiscales se limitan a algunas funciones como, por ejemplo, a los servicios intragrupal. Es el caso también del régimen luxemburgués de centros de coordinación. Se cumple pues el criterio de selectividad.
- (54) Otro elemento de selectividad se deriva de que cuando el total de los gastos del centro de coordinación no sobrepasa los 30 000 000 LUF (alrededor de 750 000 EUR), el beneficio comercial que puede admitirse se establece a prorrata en 1 500 000 LUF (unos 37 500 EUR). Esto implica una selectividad en favor de los grandes grupos en la medida en que excluiría a los grupos que no habrían podido alcanzar el límite mínimo de capitales de un trato igual en aplicación del sistema de precio de coste incrementado. Las propias autoridades luxemburguesas admiten que la exigencia de que los centros de coordinación pertenezcan a un gran grupo internacional que permitiría garantizar un volumen de actividad suficiente en Luxemburgo.
- (55) La Comisión considera que estos elementos de selectividad no están justificados por la naturaleza o economía del sistema fiscal luxemburgués. En particular, la Comisión no considera que tales limitaciones sean necesarias para garantizar la seriedad y un volumen de operaciones administradas desde Luxemburgo, suficiente para conllevar la aparición de dificultades en la determinación de los precios de transferencia de las empresas en cuestión⁽¹¹⁾. Las dificultades vinculadas a la fijación de precios de transferencia referidos en principio a todas las prestaciones de servicios o entregas de bienes efectuadas entre sociedades vinculadas. Aunque el carácter internacional de estas prestaciones o entregas puede aumentar estas dificultades, éstas no son experimentadas solamente por sociedades que pertenecen a un grupo multinacional de tamaño importante cuya sede está situada fuera de Luxemburgo. En cualquier caso, las dificultades no son pertinentes ya que las autoridades luxemburguesas aplicaron sistemáticamente un tipo mínimo del 5 % para calcular el precio de coste incrementado.
- (56) Por lo que se refiere a la observación de Luxemburgo según la cual no existe ningún precedente en forma de Decisión o Sentencia del Tribunal, la Comisión constata simplemente que tales precedentes no son necesarios. La calificación del régimen de sociedades de financiación como ayuda se deriva directamente del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Hay que tener en cuenta, no obstante, que, según la reciente jurisprudencia, las medidas fiscales tienen un carácter selectivo y consti-

tuyen ayudas estatales ya que su beneficio se reserva a las empresas que efectúan inversiones que sobrepasan un determinado importe o crean una serie de empleos⁽¹²⁾. La Comisión considera que el mismo razonamiento debe aplicarse en el caso presente.

- (57) Con respecto a la voluntad de reconciliar el principio de seguridad jurídica con el principio de plena competencia y de dar a los contribuyentes una referencia, nada impide a las administraciones fiscales elegir la fórmula de precios de coste incrementados. La Comisión no critica la utilización de este sistema para facilitar la fijación de precios de transferencia para las transacciones entre entidades asociadas. Sin embargo, en el caso presente, la aplicación sistemática del tipo mínimo del 5 % debe considerarse como una derogación a la utilización correcta del método del precio de coste incrementado, susceptible de conferir una ventaja a algunas empresas, sin ser justificada por la naturaleza o economía del sistema.

Recursos estatales

- (58) En el caso presente, la reducción del importe del impuesto, consecutiva a la aplicación de la circular 119, implica una disminución de los ingresos fiscales, los cuales constituyen recursos estatales.

Compatibilidad

- (59) Las autoridades luxemburguesas no impugnaron la valoración preliminar de la compatibilidad del régimen de centros de coordinación expuesta en la decisión de incoar el procedimiento formal de examen⁽¹³⁾, que la Comisión confirma y que puede resumirse del modo siguiente.
- (60) Las derogaciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado destinadas a ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, ayudas destinadas a remediar las calamidades extraordinarias y otros acontecimientos extraordinarios y ayudas concedidas en algunas regiones de la República Federal de Alemania no pueden aplicarse en este caso.
- (61) No puede alegarse la derogación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que prevé la posibilidad de autorizar ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en donde el nivel de vida es anormalmente bajo o donde existe un grave subempleo.
- (62) Del mismo modo, el régimen de centros de coordinación no entra en la categoría de proyectos de interés europeo que pueden acogerse a la derogación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Como no tiene por objeto promover la cultura y la conservación del patrimonio, no puede beneficiarse tampoco de la derogación prevista en la letra d) de dicho artículo.

⁽¹¹⁾ Véase el considerando 34: argumento desarrollado por Luxemburgo.

⁽¹²⁾ Sentencias del Tribunal de 6 de marzo de 2002, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava e.a./Comisión, asuntos acumulados T-127/99, T-129/99 y T-148/99, apartado 157 y asuntos acumulados T-92/00 y T-103/00, apartados 39-40 y 49-50 (aún no publicados en la Recopilación).

⁽¹³⁾ Véase la nota 1.

- (63) Por otra parte conviene examinar si el régimen de sociedades de financiación puede beneficiarse de la derogación prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que autoriza las ayudas que facilitan el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Las ventajas fiscales concedidas en el marco del régimen antes citado no están vinculadas a la realización de inversiones, la creación de empleo o proyectos específicos. Constituyen solamente reducciones de cargas continuas y deben, por lo tanto, calificarse de ayudas de explotación. La Comisión considera pues que las ayudas en cuestión pueden alterar los intercambios en medida contraria al interés común, y no pueden por lo tanto beneficiarse de la derogación prevista en dicha letra c).

Recuperación

- (64) Las medidas en cuestión no pueden considerarse como ayudas existentes según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado y en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativo a las disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁴⁾ (ahora artículo 88). En efecto, se aplicaron tras la entrada en vigor del Tratado, nunca se notificaron a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, no están cubiertas por la prescripción y constituían ayudas a partir del momento de su entrada en vigor. Por ello constituyen nuevas ayudas. Cuando las ayudas estatales ilegalmente concedidas resultan incompatibles con el mercado común, la consecuencia natural de tal conclusión es que la ayuda debe ser reclamada a los beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999. La recuperación de la ayuda tiene por objeto restaurar, en la medida de lo posible, el estado de competitividad existente antes de su concesión. Ni la falta de precedente para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las elecciones de métodos de cálculo de la base imponible, ni la supuesta falta de claridad de la política comunitaria sobre ayudas estatales justificarían una derogación a este principio básico.
- (65) En cuanto a la supuesta imposibilidad de recuperar la ayuda y al principio de irretroactividad de las leyes fiscales, la jurisprudencia destacó que, suponiendo incluso que la recuperación de un crédito fiscal plantea dificultades a nivel administrativo, esta circunstancia no puede permitir considerar la recuperación como técnicamente imposible ⁽¹⁵⁾. Por otra parte, según una jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario. En particular debe aplicarse una disposición por la que se establece un plazo para retirar un acto generador de derechos, al igual que todas las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, para no

hacer prácticamente imposible la recuperación exigida por el Derecho comunitario y de tener en cuenta plenamente el interés comunitario ⁽¹⁶⁾. Si fuera de otro modo, los Estados miembros podrían escapar a un control efectivo de las ayudas estatales por incumplimiento de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado de notificar previamente los proyectos de ayudas.

Confianza legítima

- (66) Sin embargo, el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 dispone que «la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario». La jurisprudencia del Tribunal y la práctica decisoria de la Comisión establecen que una orden de recuperación de la ayuda violaría un principio general del Derecho comunitario cuando, a raíz de la acción de la Comisión, existe una confianza legítima por parte del beneficiario en el sentido de que la ayuda se concedió de acuerdo con la legislación comunitaria.
- (67) En el asunto Van den Bergh y Jurgens ⁽¹⁷⁾ el Tribunal declaró:
- «De una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia se desprende que la posibilidad de invocar el principio de protección de la legítima confianza está abierta a todo operador económico en relación con el cual una institución comunitaria ha generado esperanzas fundadas. Por otra parte, cuando un operador económico prudente y diligente está en condiciones de prever la adopción de una medida comunitaria que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar el beneficio de dicho principio si dicha medida se adopta».
- (68) En la Decisión 2001/168/CECA de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, relativa a las leyes españolas sobre el impuesto de sociedades ⁽¹⁸⁾, la Comisión tuvo en cuenta las semejanzas entre el sistema español en cuestión y un sistema francés que había aprobado sobre la base de que no constituía una ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE (ahora artículo 87). En el caso presente la Comisión hace notar que el régimen luxemburgués de centros de coordinación tiene clarísimas similitudes con el sistema introducido en Bélgica por Real Decreto nº 187 de 30 de diciembre de 1982 relativo a la imposición de los centros de coordinación. Ambos sistemas se refieren a actividades intragrupales y utilizan el método del precio de coste incrementado para determinar la base imponible. En su Decisión de 2 de mayo de 1984, la Comisión consideró que el sistema no implicaba ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE. Aunque la Decisión no se publicó, el hecho de que la Comisión no planteara ninguna objeción contra el sistema belga se hizo público en esta época en el 14º informe sobre competencia así como en una respuesta a una cuestión parlamentaria ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁵⁾ Véanse sentencias del Tribunal de 29 de enero de 1998, Comisión/Italia, asunto C-280/95, apartado 23, Rec. 1998, p. I-259 y de 3 de julio de 2001, Comisión/Bélgica, asunto C-378/98, apartado 42, Rec. 2001, p. I-5107.

⁽¹⁶⁾ Sentencia del Tribunal de 20 de septiembre de 1990, Comisión/Alemania, asunto C-5/89, apartados 18 y 19, Rec. 1990, p. I-3437.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de 11 de marzo de 1987, Van den Bergh en Jurgens e.a./Comisión, asunto 265/85, apartado 44, Rec. 1987, p. 1155.

⁽¹⁸⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 57.

⁽¹⁹⁾ Véase la nota 7.

(69) En este contexto la Comisión tiene en cuenta que su Decisión sobre el régimen belga de centros de coordinación se adoptó antes de la entrada en vigor del régimen luxemburgués. La Comisión indica también que se autorizó a todos los beneficiarios del régimen como centros de coordinación antes de la Decisión de la Comisión de 11 de julio de 2001 que incoó el procedimiento formal de investigación. La Comisión tiene en cuenta aún que la circular 119 se derogó el 20 de febrero de 1996 y que ya no se aplica a los beneficiarios desde el 31 de diciembre de 2001. Por lo tanto la Comisión acepta los argumentos de Luxemburgo sobre la existencia de una confianza legítima por parte de los beneficiarios del régimen y renuncia a pedir la recuperación de las ayudas concedidas.

VI. CONCLUSIONES

La Comisión concluye que el régimen luxemburgués de centros de coordinación constituye un régimen de ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que no es aplicable ninguna de las derogaciones previstas los apartados 2 y 3 de dicho artículo. La Comisión hace observar también que Luxemburgo aplicó ilegalmente el sistema en cuestión, en violación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Sin embargo la Comisión constata que el sistema se derogó el 20 de febrero de 1996 y que las ventajas fiscales concedidas a los beneficiarios cesaron el 31 de diciembre de 2001. Finalmente,

la Comisión reconoce, por parte de los beneficiarios de las ayudas, la existencia de una confianza legítima de naturaleza tal que impide la recuperación de ayudas estatales incompatibles con el mercado común. Por lo tanto la Comisión no exige la recuperación de dichas ayudas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen fiscal aplicable a los centros de coordinación aplicado por el Gran Ducado de Luxemburgo mediante la circular LIR n° 119 de 12 de junio de 1989 constituye un régimen de ayudas incompatible con el mercado común.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2003

por la que se suspende el procedimiento de investigación relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para los vinos

(2003/502/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 356/95 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11 y 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de diciembre de 2001 el CIVB (Conseil Interprofessionnel du Vin de Bordeaux) presentó una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3286/94 (en lo sucesivo, «el Reglamento»).
- (2) El CIVB alegó que las ventas comunitarias de Bordeaux y Médoc en Canadá se enfrentan a varios obstáculos al comercio, a efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, es decir, «cualesquiera prácticas comerciales adoptadas o mantenidas por un tercer país respecto de las cuales las normas comerciales internacionales establezcan un derecho de acción».
- (3) El obstáculo al comercio alegado se deriva de la Enmienda C-57 a la ley canadiense en materia de marcas registradas, que no ofrece a las indicaciones geográficas Bordeaux y Médoc el nivel de protección correspondiente a las exigencias de protección establecidas en el Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) para las indicaciones geográficas de los vinos.
- (4) La Comisión decidió que la denuncia incluía suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento de examen. El anuncio correspondiente se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾.
- (5) La investigación confirmó la alegación del demandante en el sentido de que la Enmienda C-57 a la ley canadiense de marcas registradas infringe los apartados 1 y 2 del artículo 23, así como el apartado 3 del artículo 24 (la denominada «obligación de *statu quo*»), del Acuerdo sobre los ADPIC, y que tales infracciones no pueden justificarse sobre la base de la excepción prevista en el apartado 6 del artículo 24 del mismo Acuerdo.
- (6) El procedimiento de investigación confirmó también que los vinos de Burdeos tienen una cuota de mercado considerable en Canadá, estrechamente vinculada a la denominación de origen Bordeaux/Médoc del producto. Si esta

denominación no se protege debidamente, los titulares de las indicaciones geográficas Bordeaux y Médoc podrían ver gravemente amenazada su posición en el mercado canadiense. En última instancia, esta amenaza podría suponer efectos comerciales perjudiciales para los productores de los vinos Bordeaux y Médoc. En consecuencia, puede concluirse que la Enmienda C-57 amenaza con causar efectos comerciales perjudiciales al demandante, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento.

- (7) El 12 de febrero de 2003, el Comité consultivo establecido por el Reglamento consideró el informe final sobre el procedimiento de investigación.
- (8) El 24 de abril de 2003, la Comisión rubricó un acuerdo bilateral con Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas que, cuando entre en vigor, contribuirá a la protección de los intereses comunitarios en este ámbito. Concretamente, este acuerdo prevé la eliminación definitiva de las denominaciones consideradas «genéricas» en Canadá, incluidas Bordeaux, Médoc y Medoc, a partir de la entrada en vigor del acuerdo.
- (9) No obstante, no puede darse por concluido el procedimiento hasta que las denominaciones Bordeaux, Médoc y Medoc se eliminen efectivamente de la lista de productos genéricos de la Enmienda C -57.
- (10) En consecuencia, la Comisión considera que conviene suspender el procedimiento.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo.

DECIDE:

Artículo único

Se suspende el procedimiento de investigación relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para los vinos.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 71.⁽²⁾ DO L 41 de 23.2.1995, p. 3.⁽³⁾ DO C 124 de 25.5.2002, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 2003****por la que se modifica la Decisión 2003/42/CE en lo relativo a su fecha de aplicación****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2003/503/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/42/CE de la Comisión ⁽²⁾, y en particular el segundo párrafo de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/42/CE modifica la Directiva 92/118/CEE en cuanto a los requisitos sanitarios específicos aplicables al colágeno destinado al consumo humano, así como a los requisitos de certificación del colágeno y de las materias primas para la producción de colágeno destinados a enviarse a la Comunidad Europea para el consumo humano.
- (2) La Comunidad importa de terceros países materias primas y colágeno, incluido un tipo de colágeno que cumple determinados requisitos técnicos y que no se puede conseguir en la Comunidad.
- (3) El Reino Unido ha solicitado un aplazamiento de la aplicación de los nuevos requisitos sanitarios específicos, para que pueda tenerse en cuenta a sus productores que dependen de las importaciones procedentes de terceros países.

- (4) Están en marcha unas negociaciones para resolver los problemas relativos a las importaciones de colágeno, a fin de permitir que continúen dichas importaciones respetando plenamente los nuevos requisitos sanitarios específicos.
- (5) Es pertinente prever un plazo para la conclusión de estas negociaciones, pero dicho plazo debe ser lo más breve posible.
- (6) Por tanto, la Decisión 2003/42/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 2003/42/CE, la fecha «30 de junio de 2003» se sustituirá por «30 de septiembre de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 24.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 42 de 15 de febrero de 2003, p. 45)

En la página 46, en el anexo:

donde dice:

«ANEXO

Se añade el siguiente punto [XX] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

“[XX] éter de difenilo, derivado pentabromado $C_{12}H_5Br_5O$ 1. No podrá ser puesto [...]”

2. No podrán ser puestos [...].”

Se añade el siguiente punto [XX bis] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

“[XX bis] éter de difenilo, derivado octabromado $C_{12}H_2Br_8O$ 1. No podrá ser puesto [...]”

2. No podrán ser puestos [...].”

debe decir:

«ANEXO

Se añade el siguiente punto 44 al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

“44. éter de difenilo, derivado pentabromado $C_{12}H_5Br_5O$ 1. No podrá ser puesto [...]”

2. No podrán ser puestos [...].”

Se añade el siguiente punto 45 al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

“45. éter de difenilo, derivado octabromado $C_{12}H_2Br_8O$ 1. No podrá ser puesto [...]”

2. No podrán ser puestos [...].”
